



# Tribunal Fiscal

Nº 04314-5-2006

**EXPEDIENTE Nº** : 8405-06  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Queja  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 10 de agosto de 2006

**VISTA** la queja presentada por \_\_\_\_\_ contra el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por seguirle indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva.

## CONSIDERANDO:

Que el quejoso señala que la Administración no ha cumplido con suspender en forma automática el procedimiento de cobranza coactiva que le sigue respecto de la tasa de licencia de funcionamiento del primer al cuarto trimestre de 1997 y tercer y cuarto trimestre de 1998, no obstante que ha interpuesto demanda de revisión judicial del procedimiento coactivo.

Que el numeral 38.1 del artículo 38° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley Nº 26979, dispone que el obligado podrá presentar queja ante el Tribunal Fiscal contra las actuaciones o procedimientos del ejecutor o auxiliar que lo afecten directamente o infrinjan el procedimiento de ejecución coactiva.

Que mediante Proveído Nº 0629-5-2006 de 20 de julio de 2006, notificado a la Administración el 25 de julio de 2006, este Tribunal requirió a la Administración Tributaria que remitiera, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, lo siguiente: 1) un informe detallado y documentado sobre los hechos que la motivan, precisando si se han trabado medidas cautelares en el procedimiento coactivo seguido contra el quejoso y adjuntando copia autenticada del escrito presentado el 13 de junio de 2006 en el que comunicó la interposición de una demanda de revisión judicial y de la Resolución Nº 136-022-0019390, 2) copia autenticada de los valores materia de cobranza, de la resolución de ejecución coactiva que dio inicio al procedimiento coactivo y de sus respectivas constancias de notificación, y 3) informe sobre el estado actual del procedimiento de cobranza coactiva y de la demanda de revisión judicial.

Que no obstante haber transcurrido el plazo otorgado, la Administración no ha cumplido con enviar la información solicitada por este Tribunal, por lo que corresponde pronunciarse sobre la queja presentada, teniendo en cuenta la documentación presentada por el quejoso.

Que de acuerdo con la copia que obra en autos, con fecha 5 de abril de 2006 el quejoso interpuso demanda de revisión judicial respecto del procedimiento de cobranza coactiva en el que se emitió la Resolución Nº 197-015-00131441 de fecha 14 de abril de 2005.

Que asimismo, según la copia del escrito presentado el 13 de junio de 2006, por el que el quejoso comunicó al ejecutor coactivo la interposición de la citada demanda de revisión judicial y solicitó la suspensión del procedimiento coactivo y el levantamiento de los embargos trabados, la Resolución Nº 197-015-00131441 está referida a la deuda por concepto de tasa de licencia de funcionamiento del primer al cuarto período del año 1997 y tercer y cuarto período del año 1998.

Que obra en el expediente copia de la cédula de notificación de la Resolución Nº 136-022-0019390, emitida el 21 de junio de 2006 por el ejecutor coactivo del SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que declaró improcedente la solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva en cuanto a la tasa de licencia del primer al cuarto período del año 1997, por no haberse acreditado que se cumplieren los requisitos para que la demanda de revisión judicial fuese admitida y sin objeto en el extremo referido a la tasa de licencia del tercer y cuarto período del año 1998, por no encontrarse en vía coactiva.

*[Firma]*  
1

C<sup>1</sup> *[Firma]* f



# Tribunal Fiscal

Nº 04314-5-2006

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, la revisión judicial del procedimiento de cobranza coactiva de obligaciones tributarias de los gobiernos locales se rige por lo dispuesto en el artículo 23° de la misma ley.

Que el numeral 23.1) del artículo 23° de la referida Ley N° 26979, modificada por la Ley N° 28165, señala que el procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando iniciado un procedimiento de ejecución coactiva, se hubiera ordenado mediante embargo, la retención de bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito de los cuales el obligado sea titular y que se encuentren en poder de terceros, así como cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 33° de la ley, y b) después de concluido el procedimiento de ejecución coactiva, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento.

Que el numeral 23.3) de dicho artículo refiere que la sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior, siendo de aplicación lo previsto en el numeral 16.5 del artículo 16° de la ley.

Que el numeral 16.5) del artículo 16° de la ley bajo análisis señala que suspendido el procedimiento, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado.

Que atendiendo a las disposiciones glosadas se tiene que con la presentación de la demanda de revisión judicial se suspende automáticamente el procedimiento de cobranza coactiva y se levantan también automáticamente las medidas cautelares que se hubieren trabado, criterio establecido por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 05277-2-2004, 06327-1-2004 y 00225-5-2006, de fechas 23 de julio y 27 de agosto de 2004 y 13 de enero de 2006, respectivamente.

Que en consecuencia, al haber presentado el quejoso demanda de revisión judicial, la Administración Tributaria estaba obligada a suspender el procedimiento de cobranza y levantar la medidas cautelares trabadas en su contra, por lo que procede declarar fundada la queja en el extremo referido a la cobranza coactiva de la deuda por concepto de licencia de funcionamiento del primer al cuarto trimestre de 1997.


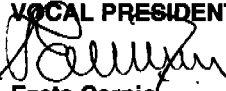
Que en lo correspondiente al tercer y cuarto período del año 1998, el quejoso no ha acreditado que siga un procedimiento de cobranza coactiva en su contra.

Con las vocales Chau Quispe, Olano Silva y Pinto de Aliaga, e interviniendo como ponente la vocal Chau Quispe.

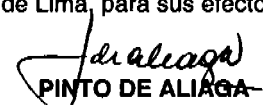
## RESUELVE:

Declarar **FUNDADA** la queja presentada en el extremo de la cobranza coactiva de la deuda por concepto de licencia de funcionamiento del primer al cuarto trimestre de 1997, debiendo la Administración cumplir con lo ordenado en la presente resolución e **INFUNDADA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase al SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para sus efectos.

  
CHAU QUISPE  
VOCAL PRESIDENTA  
  
Ezeta Carpio  
Secretario Relator  
CHQ/EC/LF/njt.

  
OLANO SILVA  
VOCAL

  
PINTO DE ALIAGA  
VOCAL